INFORME SECRETARIAL. Sogamoso, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral. Sírvase Proveer. La Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Edificio Palacio De Justicia Cr. 10 Cl 15 Of 402
j02lctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sogamoso, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

ORDINARIO LABORAL No. 15759 3105 002 2021 00163 00	
Demandante	JOSÉ ABRAHAM MORENO MORANTES
Demandado	ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

Como quiera que el Despacho mediante providencia de fecha Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021), resolvió que "*Previo a establecer si la presente demanda cumple o no los requisitos de ley, y en aras de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 5º del C. P. L., se requiere a la parte actora para que acorde con lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS,* ***en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo,*** *proceda a indicar* ***el último lugar donde se haya prestado el servicio del señor JOSÉ ABRAHAM MORENO MORANTES****, precisando si se trata de la Planta Industrial Belencito –Nobsa*…", la procuradora judicial del actor, remitió el día Mar 24/08/2021 3:47 PM donde indicó que: "… ***según manifestación expresa de mi poderdante, este laboró al servicio de la Compañía ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., en la mina EL UVO del Municipio de Paz del Rio,*** *desempeñando trabajos en minería bajo socavón…"* posteriormente a través de ese mismo canal digital y ante requerimiento que efectuara el Juzgado, remitió el día Mié 25/08/2021 8:56 AM escrito donde indicó: "… *en aras de garantizar el* ***fuero electivo*** *y*

atendiendo el lugar de prestación de servicios del actor, ***es competente el SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE PAZ DEL RÍO***, *en consideración a la naturaleza del proceso y el lugar donde se prestó el servicio, que para el caso que nos interesa corresponde a la municipalidad de Paz del Río; todo ello, según lo preceptúa en el Art. 5º del C. P. del T…"*

El Juzgado para resolver dicho planteamiento, advierte previamente, que mediante Sentencia C-470 del 13 de Junio de 2011, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, M.Ponente, doctor NILSON PINILLA, declaró inexequible, el Art. 45 de la Ley 1395 de 2010, que había modificado en su momento, el Art. 5º del C. P. L., al considerar que la regla que establecía el citado artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 era inconstitucional por ser contraria al principio de igualdad y a los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, en tanto sometía a la parte demandada en los procesos laborales a la posibilidad de tener que comparecer y ejercer su defensa en un espacio territorial no predeterminado, y por lo mismo, en condiciones desproporcionadamente desfavorables. Así las cosas, el criterio para fijar la Competencia, por razón del domicilio, consagrado en el texto del mencionado artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, cobró nuevamente vigencia y en ese orden de ideas, la competencia en materia laboral se determina únicamente por ***el último lugar donde se haya prestado el servicio*** o por ***el domicilio del demandado***, a elección del demandante.

En el caso que nos ocupa, se aprecia del Capítulo de Notificaciones, que la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. tiene su domicilio para la notificación judicial en la Calle 100 No. 13-21 Of. 601 de ***Bogotá***; circunstancias que llevan al despacho a concluir que, en el caso particular, no se cumple con el presupuesto establecido en la norma en cita para fijar la competencia por ***"el domicilio del demandado"***, en este despacho

judicial, por cuanto el convocado no tiene su domicilio en la ciudad de Sogamoso-Boyacá.

Ahora, en lo que hace referencia a la segunda regla que determina la Competencia por el Factor Territorial, esto es, por ***"el último lugar donde se haya prestado el servicio"*** observa el despacho que acorde con lo indicado por la apoderada judicial del actor, éste ***laboró al servicio de la Compañía ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., en la mina EL UVO del Municipio de Paz del Rio,*** lo que quiere decir, que tampoco se cumple con el requisito del "***último lugar donde se haya prestado el servicio***", toda vez que el Municipio de Paz del Río-Boyacá hace parte del Circuito Judicial de Paz del Río Boyacá, de acuerdo con el Mapa Judicial.

4	PAZ DE RIO	1	PAZ DE RIO
		2	BETEITIVA
		3	SATIVANORTE
		4	SATIVASUR
		5	TASCO

Bajo las anteriores deducciones, cabe recordar que el ordenamiento Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que donde no exista Juez Laboral del Circuito, el conocimiento de los asuntos propios de esta especialidad, le corresponde a los Jueces Civiles o Promiscuos del Circuito del lugar donde se haya prestado el servicio, sin que sea necesario acudir a otras normas para efectos de verificar la asignación de competencia.

En ese orden de ideas, como quiera que el servicio se prestó en el Municipio de Paz del Río, el cual forma parte del Circuito Judicial de Paz del Río, es el Juzgado Promiscuo del Circuito de dicha Municipalidad, el competente para ocuparse de la demanda de la referencia, toda vez que allí no existe Juez del Circuito Laboral.

En este orden, se rechazará la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA y se ordenará remitir la actuación al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DEL RÍO- REPARTO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DEL RÍO- REPARTO-, conforme a las reglas fijadas en el Ordenamiento Procesal del Trabajo.

TERCERO. Déjense, las constancias de rigor, en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal y como lo dispone el Art. 139 del C.G. del P., aplicable por analogía a la causa laboral.

Notifíquese el presente proveído en el Estado, que se debe publicar en el ***Portal de la página Web de la Rama judicial.***

La Juez,

MARÍA CONSUELO CANCHÓN AVELLANEDA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SOGAMOSO

Sogamoso, 31 de Agosto de 2021.

Por Estado Nro. 35 de la fecha fue notificado el auto anterior.

SECRETARIA